

PARANA, 29 DIC 2014

VISTO:

El Decreto N° 2554/14 MEHF.; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto se aprobó el texto ordenado 2014 del Código Fiscal, el que contiene el Convenio Multilateral, el Protocolo Adicional y la Ley Impositiva N° 9.622;

Que la Dirección de Impuestos de la Administradora Tributaria de la Provincia, ha detectado errores en diversos Artículos del citado Código Fiscal y de la referida Ley;

Que en esta instancia es correcto proceder a la rectificación del Decreto N° 2554/14 MEHF.;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Inciso g) del Artículo 156° del Código Fiscal - Libro Segundo, Título II Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Capítulo III - de la Base Imponible -, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF., el que quedará redactado de la siguiente manera:

" g) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural, y los Derechos de Extracción de Minerales establecidos por el artículo 295° de este Código y el artículo 5° de la Ley N° 5.005.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales y en la medida y

con la relación que correspondiera a la actividad sujeta a impuesto;"

ARTICULO 2°.- Rectifícase el Inciso k) del Artículo 247° del Código Fiscal - Libro Segundo, Título III Impuesto de Sellos, Capítulo V - de las Exenciones - aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF., el que quedará redactado de la siguiente manera:

"K) Los documentos en que se instrumenten operaciones de préstamos de dinero efectuadas por las entidades mencionadas en el primer párrafo del artículo 230° y los que instrumenten garantías o avales de dichas operaciones, siempre que por éstas correspondiera el pago del impuesto conforme al artículo citado. La exención no alcanza las letras y pagarés librados por terceros que sean descontados;"

ARTICULO 3°.- Rectifícanse los Incisos b), c) y e) del Artículo 2° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título II - Impuesto Inmobiliario -, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF., los que quedarán de la siguiente manera:

b) Inmuebles Urbanos Edificados :

Tramos	Base imponible		Cuota Fija	Alicuota \$/ Excedente	\$/ Excedente de
	Mayor a	Menor o Igual a			
I	\$ -----	\$ 5.000,00	\$ 100,00	-----	\$ -----
II	\$ 5.000,00	\$ 10.000,00	\$ 100,00	0,006	\$ 5.000,00
III	\$ 10.000,00	\$ 20.000,00	\$ 130,00	0,012	\$ 10.000,00
IV	\$ 20.000,00	\$ 30.000,00	\$ 250,00	0,015	\$ 20.000,00
V	\$ 30.000,00	\$ 50.000,00	\$ 400,00	0,018	\$ 30.000,00
VI	\$ 50.000,00	\$ 80.000,00	\$ 760,00	0,020	\$ 50.000,00
VII	\$ 80.000,00	\$ 120.000,00	\$ 1.360,00	0,024	\$ 80.000,00
VIII	\$ 120.000,00	\$ 200.000,00	\$ 2.320,00	0,028	\$ 120.000,00
IX	\$ 200.000,00	\$ 300.000,00	\$ 4.560,00	0,032	\$ 200.000,00
X	\$ 300.000,00	\$ -----	\$ 7.760,00	0,035	\$ 300.000,00

5124

DECRETO N° M.E.H.F.
EXPTE. N° 1577797/14

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

c) Inmuebles Urbanos Edificados Horizontal:

Tramos	Base imponible		Cuota Fija	Alicuota \$/ Excedente	\$/ Excedente de
	Mayor a	Menor o Igual a			
I	\$ _____	\$ 5.000,00	\$ 100,00	—	\$ _____
II	\$ 5.000,00	\$ 10.000,00	\$ 100,00	0,006	\$ 5.000,00
III	\$ 10.000,00	\$ 20.000,00	\$ 130,00	0,012	\$ 10.000,00
IV	\$ 20.000,00	\$ 30.000,00	\$ 250,00	0,015	\$ 20.000,00
V	\$ 30.000,00	\$ 50.000,00	\$ 400,00	0,018	\$ 30.000,00
VI	\$ 50.000,00	\$ 80.000,00	\$ 760,00	0,020	\$ 50.000,00
VII	\$ 80.000,00	\$ 120.000,00	\$ 1.360,00	0,024	\$ 80.000,00
VIII	\$ 120.000,00	\$ 200.000,00	\$ 2.320,00	0,028	\$ 120.000,00
IX	\$ 200.000,00	\$ 300.000,00	\$ 4.560,00	0,032	\$ 200.000,00
X	\$ 300.000,00	\$ _____	\$ 7.760,00	0,035	\$ 300.000,00

e) Inmuebles subrurales edificados:

Tramos de Valuación Fiscal	Desde	Hasta	Cuota Fija	Alicuota \$/excedente	\$/excedente de
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 45,00	-----	-----
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	\$ 45,00	0,006	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	\$ 75,00	0,012	\$ 10.000,01
Tramo IV	\$ 20.000,01	\$ 30.000,00	\$ 195,00	0,015	\$ 20.000,01
Tramo V	\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 345,00	0,018	\$ 30.000,01
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,00	\$ 705,00	0,020	\$ 50.000,01
Tramo VII	\$ 80.000,01	\$ 120.000,00	\$ 1.305,00	0,024	\$ 80.000,01
Tramo VIII-Más de	\$ 120.000,01	-----	\$ 2.265,00	0,028	\$ 120.000,01

ARTÍCULO 4°.- Rectifícase el Artículo 8° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título III - Impuesto sobre los Ingresos Brutos -, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF, en lo correspondiente a las alícuotas aplicables a las actividades: SERVICIOS - Servicios Financieros y otros Servicios; Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, los que quedarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	ALICUOTA
SERVICIOS	
Servicios financieros y otros servicios	
Compañías de seguros, Cinco por Ciento	5,0 %
Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), seis por ciento	6,0%

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTICULO 5°.- Rectifícase el Inciso b) del Artículo 9° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título III – Impuesto sobre los Ingresos Brutos -, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF, el que quedará de la siguiente manera:

b) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que no se trate de personas físicas un mínimo anual de Pesos Dos Mil Ochocientos Ochenta	\$	2.880
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Doscientos Cuarenta	\$	240

ARTICULO 6°.- Rectifícase el Artículo 10° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título III – Impuesto sobre los Ingresos Brutos -, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10°.- Fijanse en Pesos Cuatrocientos Ochenta Mil (\$ 480.000.-) el importe a que hace referencia el inciso h); en Pesos Cuatro Millones (\$ 4.000.000.-) el importe a que refiere el inciso k); en Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000.-) y en Pesos Ciento Sesenta Mil (\$ 160.000.-) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del inciso v) y en Pesos Tres Millones (\$ 3.000.000.-) el importe referenciado por el inciso c'), todos del Artículo 194° del Código Fiscal."

ARTICULO 7°.- Rectifícase el Artículo 11° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título III – Impuesto sobre los Ingresos Brutos -, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF., el que quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO 11°.- Fijase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado dispuesto por el Artículo 183° del Código Fiscal, las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales, la actividad desarrollada, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se detallan a continuación:

Locaciones y/o Prestaciones de Servicios
Alcanza a todas las actividades Incluidas en el Régimen

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Sup. Afectada	Energía Eléctrica Consumida anualmente	Monto de Alquileres Devengados anualmente	Impuesto a ingresar
1	Hasta \$ 48.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 Kw	Hasta \$ 18.000	\$ 60
2	Hasta \$ 72.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 Kw	Hasta \$ 18.000	\$ 75
3	Hasta \$ 96.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 Kw	Hasta \$ 36.000	\$ 95
4	Hasta \$ 144.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 Kw	Hasta \$ 36.000	\$ 120

Resto de Actividades
Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Sup. Afectada	Energía Eléctrica Consumida anualmente	Monto de Alquileres Devengados anualmente	Impuesto a ingresar
2	Hasta \$ 72.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 Kw	Hasta \$ 18.000	\$ 75
3	Hasta \$ 96.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 Kw	Hasta \$ 36.000	\$ 95
4	Hasta \$ 144.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 Kw	Hasta \$ 36.000	\$ 120

ARTICULO 8°.- Rectifícase el inciso 6) del Artículo 12° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título IV - Impuesto de Sellos -, Capítulo I - Actos y Contratos en General-, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF., el que quedará de la siguiente manera:

6) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, el Cincuenta por Ciento del impuesto correspondiente al contrato que se rescinde.	50 %
---	------

ARTICULO 9°.- Rectifícase el inciso 3) del Artículo 13° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título IV - Impuesto de Sellos -, Capítulo II -

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Actos y Contratos Sobre Inmuebles-, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF., el que quedará de la siguiente manera:

3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:	
a) Cuando su monto es determinado o determinable, el Cuatro por Mil. Mínimo Pesos Setenta y cinco	4 o/oo \$ 75
b) Cuando su monto no es determinado o determinable, Pesos Setenta y Cinco	\$ 75

ARTICULO 10°.- Rectifícase el inciso 6) del Artículo 14° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título IV – Impuesto de Sellos -, Capítulo III – Operaciones de Tipo Comercial y Bancario, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF., el que quedará de la siguiente manera:

6) Seguros y reaseguros:	
a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo el Uno por Mil	1 o/oo
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida, el Diez por Mil	10 o/oo

ARTICULO 11°.- Rectifícase el inciso g) correspondiente al "Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura excluyendo propiedad horizontal, prehorizontalidad y fraccionamientos mayores de cuatro lotes, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente Artículo. Valor por lote, Pesos Doscientos Cincuenta" el que pasará a ser inciso h), del Artículo 24° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título V – Tasas Retributivas -, Capítulo VII - Dirección de Catastro -, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF.-

ARTICULO 12°.- Rectifícanse los Apartados m), n), ñ), o), p), q) del inciso l) Registros de Propiedad, Archivos Notariales y Judiciales, del Artículo 26° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título V – Tasas Retributivas -, Capítulo IX – Registros Públicos -, aprobado por Decreto

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

N° 2554/14 MEHF, el que quedará de la siguiente manera:

l) Por cada consulta "de visu" de documentación registral, expedientes judiciales, protocolos y por desarchivos de expedientes, por cada pieza, Pesos Veinticinco	\$ 25
m) Por la inscripción de reglamentos de Propiedad Horizontal y/o sus modificaciones, Pesos Sesenta	\$ 60
n) En los sometimientos de inmuebles al Régimen de Propiedad Horizontal - Ley N° 13.512-, por cada unidad funcional en que se subdivide, Pesos Sesenta	\$ 60
ñ) Por la anotación de Juicios Universales, conforme a los Artículos 134° y 135°- Decreto Ley 6.964, ratificado por Ley 7.504, Pesos Cuarenta.	\$ 40
Por la nota a que se refiere el Artículo 16° - Ley N° 17.801-, Pesos Sesenta.	\$ 60
o) Por la ratificación o certificación de cada firma en instrumentos privados, ante el Jefe del Registro Público, Pesos Sesenta	\$ 60
p) Servicios administrativos no previstos expresamente. Por cada uno de ellos, Pesos Sesenta	\$ 60

ARTICULO 13°.- Rectifícanse los Apartados m) y n), del Inciso 2) Registro Civil, del Artículo 26° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título V - Tasas Retributivas -, Capítulo IX - Registros Públicos -, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF, el que quedará de la siguiente manera:

l) Por búsqueda de registraciones, por cada Departamento y por cada tres años, Pesos Sesenta	\$ 60
m) Por cada libreta de familia, Pesos Cuarenta	\$ 40

ARTICULO 14°.- Rectifícase la alícuota "Acoplados, semirremolques, trailers y similares", del Artículo 29° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título VI - Impuesto a los Automotores, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF, el que quedará redactado de la siguiente manera "Acoplados, semirremolques, trailers y similares".-

ARTICULO 15°.- Rectifícase la última tabla de mínimos del Artículo 32° de la Ley Impositiva N° 9622 t.o. 2014, Título VI - Impuesto a los Automotores, aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF, correspondiente a "Acoplados, semirremolques, trailers y similares Valor anual para el cobro del Impuesto a los Automotores", el que quedará de la siguiente

9

Podar Ejecutivo
Entre Ríos

manera:

Modelo	De 300 a	De 500 a	De 750 CC
Año	Menos de 500 CC.	Menos de 750 CC.	En adelante
Más de 5 años de antigüedad	\$ 466	\$ 489	\$ 538
Más de 6 años de antigüedad	\$ 405	\$ 425	\$ 468
Más de 7 años de antigüedad	\$ 352	\$ 370	\$ 407
Más de 8 años de antigüedad	\$ 306	\$ 321	\$ 354
Más de 9 años de antigüedad	\$ 266	\$ 280	\$ 307
Más de 10 años de antigüedad	\$ 242	\$ 254	\$ 280
Más de 11 años de antigüedad	\$ 220	\$ 231	\$ 254
Más de 12 años de antigüedad	\$ 200	\$ 210	\$ 231

ARTICULO 16°.- Rectifícase el Artículo 37° de la Ley Impositiva N° 9622 l.o. 2014, Título x - Impuesto a la Transmisión Gratuitas de Bienes", aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF, el que quedará de la siguiente manera:

Base Imponible (\$)		Padres, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado, otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
-	125.000	-	4,0000	-	6,0000	-	8,0000	-	10,0000
125.000	250.000	5.000	4,0750	7.500	6,0750	10.000	8,0750	12.500	10,0750
250.000	500.000	10.094	4,2250	15.094	6,2250	20.094	8,2250	25.094	10,2250
500.000	1.000.000	20.656	4,5250	30.656	8,5250	40.656	8,5250	50.656	10,5250
1.000.000	2.000.000	43.281	5,1250	63.281	7,1250	83.281	9,1250	103.281	11,1250
2.000.000	4.000.000	94.531	6,3250	134.531	8,3250	174.531	10,3250	214.531	12,3250
4.000.000	8.000.000	221.031	8,7250	301.031	10,7250	381.031	12,7250	461.031	14,7250
8.000.000	16.000.000	570.031	13,5250	730.031	15,5250	890.031	17,5250	1.050.031	19,5250
16.000.000	en adelante	1.652.031	15,9250	1.972.031	17,9250	2.292.031	19,9250	2.612.031	21,9250

ARTICULO 17°.- Rectifícase el Artículo 40° de la Ley Impositiva N° 9622 l.o. 2014, Título x - Impuesto a la Transmisión Gratuitas de Bienes", aprobado por Decreto N° 2554/14 MEHF, el que quedará de la

5124

DECRETO N°
EXPTE. N° 1577797/14

M.E.H.F.

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

siguiente manera:

"ARTICULO 40°.- Establécese en la suma de pesos Diez Mil (\$ 10.000.-) el monto que se refiere el Artículo 312° Inciso a) Apartado 2 del Código Fiscal."

ARTICULO 18.- El presente decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO de ECONOMIA, HACIENDA y FINANZAS.-

ARTICULO 19°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ES COPIA
ADRIANA ALTAMIRANO
DIRECTORA GENERAL
DE DESPACHO
M.E.H.F.

ES COPIA
MARIELA MIRONICH
RESPONSABLE ACTUADA
COMUNICACION Y ARCHIVO
GOBERNACION